ARTÍCULO DE OPINIÓN FILOSÓFICO-JURÍDICA ACERCA DE LOS PRINCIPIOS DE PUBLICIDAD Y NO CONTRADICCIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO MEXICANO

Abog. Andrés Sarellano Martínez
Abril del 2026
Correo: andres.sarellano13@gmail.com

En el presente artículo me propongo expresar una breve y concisa opinión forjada desde un pensamiento crítico y práctico con enfoque filosófico-jurídico acerca de los principios de publicidad y no contradicción señalados en el Código Nacional de Procedimientos Penales que rige el Sistema Penal Acusatorio Mexicano, jurídicamente interpretados de manera literal y semántica.

La manera de comenzar es teniendo claro dos cuestiones que aparecen inmediatamente en el Código de referencia: las características del proceso penal y los principios rectores. Distinguir entre característica y principio puede guiar la apreciación práctica, más aún, al seguir las reglas operativas que el propio Código da con el fin de aplicar los principios. Pero, vayamos por partes. El texto legal de partida es el siguiente:

> **Artículo 4o. Características y principios rectores**
> El proceso penal será acusatorio y oral, en él se observarán los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación y aquellos previstos en la Constitución, Tratados y demás leyes.
>
> Este Código y la legislación aplicable establecerán las excepciones a los principios antes señalados, de conformidad con lo previsto en la Constitución. En todo momento, las autoridades deberán respetar y proteger tanto la dignidad de la víctima como la dignidad del imputado.

Lo anterior, se puede esquematizarse así:

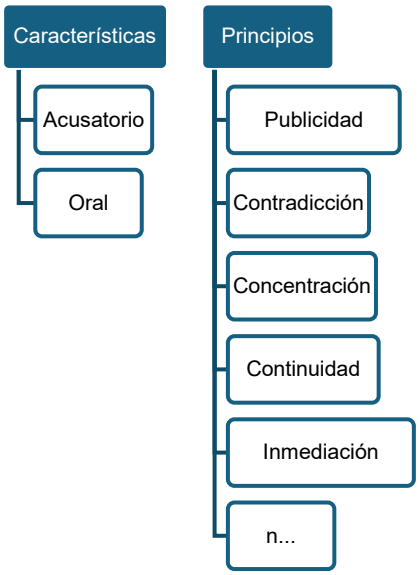

Características

El término *característica* es relevante porque atañe a aquello que es apreciable a través de los sentidos o el uso de la razón. Lo primero, cuando se trata de objetos concretos, como una cosa (un libro impreso) o un hecho: desde un suceso o cambio de características de una cosa (como "interrumpir la cadena de custodia"), hasta un fenómeno o experiencia respecto del objeto concreto o suceso, tal como "observar" o "escuchar".

Lo segundo, se da cuando se trata de objetos conceptuales, tal como cualquier derecho del imputado o víctima. No obstante, este caso se denominan *atributos* porque mediante el uso de la razón se le asignan u otorgan ciertos rasgos racionales a tal o cual objeto conceptual.

En ese sentido, la característica de *acusatorio* se puede percibir de manera ingenua o general vía fenoménica desde que se hace la formulación de imputación por parte del Fiscal del Ministerio Público o Particular, y de manera más técnica o estricta en la etapa intermedia cuando *se acusa* al imputado la culpable concreción de un tipo penal, es decir, se le acusa haber cometido un delito.

La *oralidad* es una característica sencilla que igualmente puede ser capturada de manera fenoménica, tal como el *escuchar.* Así pues, consiste en la comunicación verbal o mediante ondas sonoras, la cual realiza cualquiera de los sujetos intervinientes en el proceso, a través de las cuales expresan información fáctica o jurídica.

Principios

Los *principios* son afirmaciones racionales que se toman de base para efectos de realizar reflexiones o acciones tanto ordinarias, científicas, tecnológicas o técnicas. Por ende, los principios ayudan a dar razón de algo. Es decir, conforman la fuente de donde deriva jurídicamente, en el campo procesal penal, la discusión de la realidad en tanto existencia de un delito, así como, generación de conocimiento en el proceso penal acusatorio acerca de esa materialización conductual.

Sin embargo, para no parecer dogmático al respecto o mantener actitud escolástica es necesario admitir que no toda afirmación racional que se toma de base es un principio. La

idea es que si una afirmación racional que se toma de principio puede ser reducida a otros, entonces no es un principio, ya que éstos no son susceptibles de reducción a otras afirmaciones racionales. En contraste, *los principios sí pueden depender de otros principios más generales,* tal como, los primeros principios lógicos. En ese sentido, los principios en el procedimiento penal acusatorio que deriven tanto del propio Código Nacional de Procedimientos Penales, Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, Tratados Internaciones y demás leyes a pesar de que son propios de un proceder jurídico, tienen dependencia hacía principios más comunes del ámbito general del conocimiento o la razón.

Ahora bien, ¿Las excepciones a los principios rompen con ese rasgo de "fuente de" o "de base" de los principios o sólo condicionan su aplicación o no a determinadas circunstancias o propiedades en determinado periodo de tiempo? Dado este dilema, lo más racional es afirmar que las excepciones sólo condicionan la aplicación o no de principios a determinadas circunstancias o propiedades en determinado periodo de tiempo.

Es decir, las *excepciones* son reglas operativas u optimizadoras de principios, en tanto que muestran qué hacer al estar frente a determinada circunstancia o propiedad (característica en caso de un estado de cosas, suceso o cosa; o bien, atributo en caso de conceptos): aplicar o no un principio. No obstante, no cualquier excepción es regla. Toda excepción está condicionada a ser Constitucional y atender a un fin, tanto procesal como constitucionalmente válido. En efecto, su validez está sujeta a que respete Derechos Humanos o Derechos Fundamentales, así como, la estructura político-jurídica derivada de las instituciones constitucionales. Consecuentemente, no hay excepciones o reglas ideales porque el proceso está sujeto a condiciones de hecho y consideraciones empíricas de cada universo de casos. A pesar de ello, los principios y sus excepciones son elementos racionales para que las autoridades respeten y protejan la dignidad de la víctima y la del imputado.

Finalmente, una manera en que el principio y excepción proposicionalmente pueden formularse es, por ejemplo: *Las audiencias son públicas excepto cuando es necesario proteger la dignidad de la persona o algún secreto industrial.*

Artículo 5o. Principio de publicidad

> Las audiencias serán públicas, con el fin de que a ellas accedan no sólo las partes que intervienen en el procedimiento sino también el público en general, con las excepciones previstas en este Código.
>
> Los periodistas y los medios de comunicación podrán acceder al lugar en el que se desarrolle la audiencia en los casos y condiciones que determine el Órgano jurisdiccional conforme a lo dispuesto por la Constitución, este Código y los acuerdos generales que emita el Consejo.

Es fácilmente notorio cómo este principio cuenta con una clase de reglas operativas u excepciones para que las audiencias no sean públicas, las mismas están dispersas en el propio cuerpo del Código. No obstante, derivado del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la dignidad de la víctima y ofendido, así como, del imputado, son el Derecho Fundamental que orienta en torno a cuándo una audiencia pública puede dañar la dignidad o no de los involucrados. Por ejemplo, cuando se trate de delitos de índole sexual.

En otro tema, la presencia de periodistas y medios de comunicación está condicionado normativamente, tanto por el Derecho Humano a la dignidad como a diversos acuerdos generales que se den a nivel federal o en cada entidad federativa. Esto limita el campo discrecional del juzgador para decidir sobre la presencia de periodistas y medios de comunicación.

> **Artículo 6o. Principio de contradicción**
> Las partes podrán conocer, controvertir o confrontar los medios de prueba, así como oponerse a las peticiones y alegatos de la otra parte, salvo lo previsto en este Código.

Este es el más claro ejemplo acerca de cómo los principios sí pueden depender de otros principios más generales. Es decir, el principio procesal penal de contradicción depende del principio general de contracción lógico. Éste puede abarcarse desde varias ópticas. La más común es la de Aristóteles quien formuló el principio de esta manera:

> *Es imposible que algo sea y no sea al mismo tiempo y en el mismo aspecto.*

Sin embargo, esta es una intuición derivada de la experiencia ordinaria. Actualmente, se encuentra más refinada por medio de lógica proposicional:

$$\sim (p \wedge \sim p)$$

En términos más contemporáneos, puede enunciarse el principio como:

Una proposición y su negación no pueden ambas ser verdaderas a la vez

Así pues, como una de esas dos proposiciones es falsa entonces la conjunción es falsa:

p	$\sim p$	$p \wedge \sim p$	$\sim (p \wedge \sim p)$
V	F	F	V
F	V	F	V

La contradicción se genera en la columna de la conjunción, pues afirmar y negar p al mismo tiempo se obtiene la contradicción por vía de la falsedad de la conjunción. Al final, se genera la tautología o señalamiento de verdad en la cuarta columna. En todo caso, afirmar lo contrario es caer en inconsistencia.

Por ejemplo, en materia de inocencia, un imputado o acusado no puede ser inocente y no inocente a la vez.

Inocente	*No inocente*	*Inocente y no inocente*	*No es el caso que es inocente y no inocente*
V	F	F	V
F	V	F	V

Es contradictorio afirmar y negar su inocencia al mismo tiempo. Por un lado, cuando se trata de resolver vía sentencia la existencia de un delito y la responsabilidad penal de un acusado, en términos jurídicos lo que acontece es la ya conocida incertidumbre racional o duda razonable. Una situación similar acontece con los hechos (existe o no existe), la responsabilidad penal o cualquier otra cuestión penal. Para dotar de verdad o falsedad a las proposiciones se encuentra el proceso probatorio y los denominados estándares de prueba, como el de "más allá de la duda razonable".

Con esas nociones, del artículo en estudio hay que ser cautelosos al interpretarlo en cuanto lo que se va a tratar de mostrar la falsedad, pues ésta al igual que la verdad son atributos de

las proposiciones ya sea que hablen de elementos fácticos o conceptuales. Por eso, la verdad o falsedad no es predicable de los hechos, pues éstos existen o no existen. Igualmente, para mostrar su existencia o inexistencia se encuentra el proceso probatorio y los denominados estándares de prueba.

En efecto, es necesario tener claro que el tema de los hechos es ontológico o acerca de lo que existe en el mundo. Las proposiciones es tema lógico, semántico y epistemológico por la forma que tienen, el objeto del que hablan y la manera en que se produce conocimiento respecto de ellas y los objetos de los que hablan. Así pues, puede apreciarse la descripción técnica de una aplicación particular del principio lógico general de contradicción o no contradicción. La generación de conocimiento acerca de un delito en el proceso penal acusatorio requiere de un debate con el fin de mostrar, por un lado, la existencia o no de hechos, características de objetos, etc. Por otro, la verdad o falsedad de proposiciones. Cada uno de ellos requiere maneras diferentes de confrontación y demostración. Los primeros requieren demostraciones fácticas mediante medios de prueba. Las segundas, cuando son proposiciones fácticas requieren medios de prueba. En cambio, cuando son proposiciones cuyos objetos son conceptuales requiere demostraciones conceptuales, haciendo por ejemplo, razonamientos deductivos, hipotético-deductivos, inductivo-deductivo, o en general siguiendo las reglas de inferencia. En cualquier caso, el curso del razonamiento requiere contradecir tanto la existencia de hechos como la verdad o falsedad de las proposiciones, pero en el propio proceso de argumentación no caer en contradicción porque habrá inconsistencias que lo invalidarán en todo o parte.

Sin embargo, es llamativo que se establezca el enunciado “salvo lo previsto en este Código”. Esto establece una excepción que amerita cautela y limitación a la discrecionalidad del juzgador al operar el principio de contradicción. En determinados casos podría dificultarse comprender cuáles serían las circunstancias e instantes de tiempo en las que no se podría ejercer la contradicción. O bien, conocer, controvertir o confrontar medios de prueba y más aún, oponerse a peticiones y argumentación de la otra parte. Un caso particular donde opera esa regla sería la solicitud de una orden de aprehensión, las cuales son sin contradicción ni publicidad. Otra, cuando en juicio oral se incorpora por lectura la entrevista de la víctima o

algún testigo fallecido. Estas son condiciones de hecho y consideraciones empíricas de cada universo de casos que permiten la excepción a la contradicción.

Finalmente, se tiene la idea y se afirma desde una visión Hegeliana que el proceso penal es dialéctico porque permite la generación de una tesis (imputación o acusación), una antítesis (defensa) y una síntesis (resolución judicial). Siendo de esa forma, la manera en que se materializa el principio de contradicción. Esto es equivocado porque quienes defienden esa postura pierden de vista que la visión Hegeliana es idealista y en lo jurídico es idealista objetivo.

En contraste, el proceso penal mexicano ha mostrado no ser idealista, sino materialista, realista y escéptico moderado. Lo anterior, porque supone la existencia de cosas en el mundo (materialismo) que generan hechos con independencia de un sujeto que las piensa (realismo). Luego, los sujetos procesales acceden a esas cosas o hechos a través de material probatorio que sustente proposiciones acerca de los mismos. Ante esa situación, resulta necesario valorar las proposiciones como elementos racionales que requieren material probatorio (escepticismo) cuando hablen sobre cosas y hechos.

Bajo ese panorama, la dialéctica es originada por el principio de no contradicción, no porque se plantee una tesis, antítesis y síntesis. Es decir, un hecho existe o no existe en cierto instante de tiempo. Una proposición es verdadera o falsa. En ello, un sujeto procesal cualquiera afirma que un hecho existe y otro más niega que el hecho existe. No es posible generar la síntesis de una afirmación y una negación porque se cae en inconsistencia lógica al violentar la falsedad de la conjunción. Más aún, si la síntesis es negación de la negación, entonces se cae en una afirmación, lo que se traduce jurídicamente, según el caso, en reafirmación de la inocencia.

Frente a eso, particularmente en el proceso penal cuando se busca controvertir, confrontar u oponerse a medios de prueba, peticiones y alegatos, queda claro que el sujeto procesal u órgano jurisdiccional que lo intente acabará afirmando o negando tal o cual petición, alegato, que algo existe o no en cierto instante de tiempo o admisión, desahogo o valoración de medio de prueba, asignando, además, un valor de verdad o falsedad a tal o cual proposición. En suma, la dialéctica procesal penal mexicana está basada simplemente en afirmar o negar no en crear síntesis de tesis y antítesis.

En suma, los principios mencionados tienen sus excepciones. También, dependen de principios más generales, como es el caso del de contradicción, el cual está sujeto al principio lógico de no contradicción, mismo que genera la dialéctica del proceso penal acusatorio.